



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO Y SESENTA Y CINCO.

De orden



Antonio Garcia, Abogado de D. Juan Perez & Arnau y coherederos, seg. vtro digo: q. haviendose morido contra mi parte cierta inquietud, del Procurador D. Juan de Morillo, del vno de Salazar, y D. Lucero Sanchez de la, se libro un despacho, del v. juez Comision: Haviendo resultado las diligencias, q. actuaron en las Ciudades de Payan, se presentaron en ella, procedi. a representacion lo conven. Perito de D. E. Torero, de este año pasado de 63: Y q. D. Lello, se dio traslado, y con su respuesta, el D. E. Navarro, se proveyo en auto, q. ha ocasionado quedar el negocio en la suspension q. se halla: Y mediante a q. el vno D. Juan Perez, paso a la corte de Madrid, llevando testimonio, de lo q. se actuó en esp. suplico a vno, se seara el mand. que a continuacion en este, remete la causa en representacion, y lo demas, con la cobrenon, de q. no se halla haberse adelantado otra cosa alguna, por la parte de los vnos señores, sin embargo el intento q. promovieron contra el referido D. Juan Perez, para q. este bueda

cautela, y lo inconveniente, y lo contrario resultarian,  
y para ello pusemos lo suces

Unos sup<sup>to</sup>, se viera provea como se pidiere. Por tanto. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup>

Antonio Garcia



Por presentada, y para los efectos, q. huviere Lugar,  
El Jues. te Es. no Inter. publico de las d. esta capi-  
tal, Dara el testim<sup>o</sup>: en lo conformado q. describe,  
Mediante aver p. a. camin al R. y sup. Cons<sup>o</sup>.  
de Indias, y con reflexion a lo q. represent. Amilo  
proveyo, Mando, y firma, el Sr. Sang. Mayor D.  
Jorge Lozano de Penalta, Receptor del R. Oficio, de  
la Ingg. Alferes R. esta Muy Noble y Leal  
Ciu. de esta J. de Bogota, y Alcalde Ordini. p. de Puerto  
de Vaca en ella, a Veinte y ocho de Septiembre de mil  
Setecientos Veintay quatro años. =

Jorge Lozano

Por firm<sup>do</sup>

De Penalta D. Pe. Santiago de Espana

En Cumplim<sup>o</sup>: del mandado, p. el Auto precedente. Lo el Inpa-  
rentado cur. vaque el testimonio que se pide, p. lo q. se mani-  
festaron los Autos de lo materia, el q. se. el siguiente =  
Por Fiscal Comisionario del R. y sup. Cons<sup>o</sup>. = D.  
Antonio Garcia, por d. Thomas Perez de Arroyo, Veg-

1  
15 pto

a la Real Villa de Madrid, y en virtud  
 de su Poder que tengo presentado, en el  
 articulo Introducido por el Procurador Fiscal  
 de Valenzuela, en nombre de los Señores D.  
 Fernando Mexillo, Teniente de Rey de  
 la Plaza de Santapema, y D. Exericio Van-  
 ches Pareja, que lo fue del Gobernador de la  
 misma Plaza, pretendiendo se le obligue  
 a D. Andres Joseph Perea de Araya re-  
 sidente en la Ciudad de Popayan, a que  
 como Mandatario que fue el referido  
 D. Thomas de la Cruz Ferrando, le abue-  
 lta mil novecientos treinta y siete pesos cin-  
 co y medio Real, que escribio legitimam-  
 ente de la Dote de su legitima Madre,  
 D. Rafaela de Araya, y de la con-  
 tate de Chamele la fianza, que  
 otorgada por la cantidad de quatrocientos,  
 cinquenta y seis pesos, en real hasta el realto,  
 del Real Supremo Consejo, precediendo, el q.  
 D. P. V. S. se responda lo actuado en obsequio  
 de la R. Comision que actua a pedimento de

*[Handwritten signature]*



mis partes, contra los Enunciados Señores, con  
el protesto de la nulidad que exponen, y con  
la presentación de la d<sup>ca</sup>. Cédula posterior<sup>te</sup>.  
Librada, en Villarica, a veinte y tres de Ma-  
yo, de laño pasado de veintidos y cinco  
y nueve, por el Excmo. Señor D. S. de man-  
dar librar Despacho de Encomienda contra  
el mencionado D. Andrés, á fin de que por sí,  
ó su poder, ó curador, por sí, o por su poder,  
de la ejecución del Despacho librado, por D. S.  
á vista: al Teniente de Gobernador de la Cartagena  
en razón de la Remesa de los autos, providencia  
de fecho de Consejo, y que además fuere con-  
tar el poder bastante y suficiente, y paradas  
y devuelva a los Señores Murillo, y Pareja la  
Enunciada Cantidad en el caso de que así  
se Declare, y que en su defecto se le embarga-  
ren los bienes equivalentes, por la manera  
que se notifica a dicho D. Andrés, como lo  
demar el dicho D. Contrario, Respondiendo  
al traslado, que se notifica, por sí, o por su poder,  
ó curador, por sí, o por su poder.



V. V. en la vida y forma que mas aya lugar  
 para los efectos mas benéficos á mi par-  
 te, y conforme á la R. Comisión, y alen-  
 tido de su Magestad, providenciado de ve-  
 diez y seis de febrero del citado año de cin-  
 cuenta y nueve, y digo, que con reflexión á  
 los delitos que de contrario se proponen se  
 de verán V. V. y lo pido en Justicia, de man-  
 dar que ocurran al Reg. y Supremo Consejo,

en fuerza de haverse Remitido los autos for-  
 malizados en cumplimiento de su Comisión,  
 que preceda la incontinenti exhibición de  
 los referidos quatrocientos veinte y seis  
 pesos, y un Real, que afirmaron para que  
 se depositen en la conformidad que se pre-  
 viene en la R. Comisión, y que en su con-  
 secuencia, y cumplimiento, vaticifiquen á mi  
 parte las costas causadas, y que impen-  
 dieran en el presente artículo costado lo  
 de mar que aya lugar, que así corresponde

por el general de D. D. y específicamente

por el general de D. D. y específicamente

por el general de D. D. y específicamente

por el tenor, forma y substancia de las  
D. Cédulas libradas por el Comision.  
E. Por que esta se libió taladamente, para q.  
por todos los apremios, que fueron correspon-  
dientes, se huviera entregado como partes,  
Treinta y ocho mil, ciento Treinta y tres.  
bellon, y mil pesos legados á D.ª Carissima  
Perez, y el Imposeo de m. Negro con reco-  
nocimiento de embargo de bienes hecho á  
los Señores, y doña D.ª Juan Perez Garcia, y  
D.ª Rafaela su Muger, y para que hubieran  
cierto los autos en forma los Comitidos  
al Consejo original, á costa de los Señores  
Morillo, y Pareja, por la forma q. se contiene  
en el auto de comisión que los Señores del  
Consejo, pronunciaron en Madrid, a ve-  
inte y nueve de Mayo, del Año de cinquenta  
y seis de que se conviene que fecha la Comisión  
en los terminos que consta en el Testimonio ac-  
tuado sobre el cumplim.<sup>to</sup> de la Comisión por el  
auto de Diez y seis de febrero de cinquenta y  
seis.



nuevo, citado por v. en el presente emplazamiento, contenido en dicho testimonio al folio ciento veinte y cinco y siguiente se conueno en integro la Comision, y asi la facultad comunicada a v. v. cuyo punto es inquestionable con el Dño Rey y el obispo de la ciudad que concluye con esta clausula: "Porque  
 " el Poderio de los Delegados, non puede ser ma-  
 " por, de quanto les fueren otorgado por carta,  
 " o por palabra del Rey, o de los otros señores  
 " Mayordomos, e han poderio de libran, e de  
 " otro el pleito en la manera que el Rey  
 " les mandó, e non en otra. Con la misma  
 claridad, se previene p. nro Dño Municipal  
 con la ley, para que los señores y doctores  
 que salieren a comisiones, no excedan de la  
 facultad, que por ellas se les concediere, y  
 que asi lo deuen hacer conforme a Dño  
 luego haviendo visto la facultad cometida  
 a v. v. para que hiciese entrega en las

*[Handwritten signature]*



Cantidades, y para que subsistiendo los  
autos los Revisos al fin, se convenga  
vnde quaguo, que fecha la entrega y ser-  
mion de los autos, no se pueda exceder. =

¶ Texto mismo se corroboran por el Auto, con-  
que de contrario se facia, para este articu-  
lo, y en el que á un instancia, sobre que se  
mandava Recoger la Comunion que desp co-  
planada, pronunciaron los mismos señores  
en Madrid á un, de octubre de cinquenta  
y siete, declarando no tener lugar la  
pretencion que introduxeron los contrarios,  
y que se llevare a suyo, y deuido efecto,  
la alegada providencia de veinte y nue-  
ve de Marzo, con tal que á un partes  
se les imputare, para en parte del pago,  
mandado hacer, lo que contare hauxere  
entregado; como que p. esta providencia  
quedo en su rigor la primera, y no eman-  
do, q. el pago no se hiciese á un partes,



*[Handwritten signature]*



sino que en parte de esta se imputare lo re-  
 zuido, y esto mismo es lo que se halla  
 practicado, por que no hallegado el caso de  
 haver Rezuido integram<sup>te</sup> las cantidades,  
 que se le mandaron entregar, ni aun la  
 mitad de su importe, ni se mandó que se  
 volviesen qual quien cantidades que huvie-  
 ran Rezuido, ni que se repare el Dinero  
 enta al conves con la Remision de lo  
 Autor, y sobre todo no se libró nueva Co-  
 mision, sino que expresamente se declaró  
 que la que estaba comunicada á V.S. elle-  
 vare apuro, y deuido efecto. = Mas elu-  
 cidamente se conuocó con el tenor del  
 auto librado, por los señores el conves, en  
 Madrid á cinco de Mayo, el año de noventa  
 y nueve, mandando llevar apuro, y deuido  
 efecto, todos los que van citados, y que la comision  
 librada conuiese en la misma conformidad,  
 calificando que no se librasse otra nueva, ni

Cinquenta y Nueve, como que lo consideraron  
en perjuicio suyo, y nada favorable, y que  
por esto omitieron pedir, que les librare  
el correspondiente Despacho, en la Conformidad  
que Espresare, en este mismo auto, y antes  
bien, mi parte solicitaron que les librare  
el Despacho que presentare en su Lugar,  
ya que se recibio por el dho. Sr. Arzobispo, qu-  
ando ya estaba consumada la comision, y  
hecha la Remision al Consejo: Procedieron  
los contrarios a introducir en el Consejo la  
pretension, que agora intentan ante V. S.  
y con ella nada mas conseguieron; y solo  
que el mismo Mandam<sup>to</sup>. y providencia se  
Cytare por el citado auto de cinco de Ma-  
yo de cinquenta y nueve; como que el ba-  
tido tanto vez, huvieron de forstar la  
presente Cedula, con la sana Esperanza de  
que quizá, con ella conseguirian áca, y con

~~\_\_\_\_\_~~



reintegrado de lo que se hallaban en tan-  
 gado y dejaron en su poder por el depositario,  
 uso de confianza; sin aprecio dhos señores  
 para con alguna los documentos presenta-  
 do al contrario, como que mandaron que se  
 imprimieran, las Cantidades que constare  
 hauesse Reuidos, calificando claramente, que  
 con lo dho Instrumentos, no se podia pro-  
 nunciar que ya constaba, y despreciando, así  
 la ocultacion, y abramiento de muchos bienes  
 que con manifiesta incontinencia, intento de  
 contrario, contra cada v. y otro, por más  
 que se coplano, sobre estos particularer, en  
 el Consejo, como todo se vultu vultamente  
 Al mismo Consejo de la Real Audiencia pre-  
 sentada, y de los Instrumentos en ella de-  
 mostrados, a que me remito. Y ocurre en  
 mismo para mayor Calificación de este  
 la duplicancia que causo a lo contrario, el  
 cedio Auto de diez de octubre, el año de

*[Handwritten signature]*



Cinquenta y Nueve, como que lo consideraron  
en perjuicio suyo, y nada favorable, y que  
por esto omitieron pedir, que les librare  
el correspondiente Despacho, en la Conformidad  
que es preterita, en este mismo auto, y antes  
bien, mi parte solicitaron que les librare  
el Despacho que presentare en su lugar,  
ya que se recibio por el dho. Sr. Arzobispo, qu-  
ando ya estaba consumada la comision, y  
fecha la Remision al Consejo: Procedieron  
los contrarios a introducir en el Consejo la  
pretension, que ahora intentan ante V. S.  
y con ella nada mas conseguieron; y solo  
que el mismo Mandam<sup>to</sup> y providencia se  
extendiere por el citado auto de cinco de No-  
viembre de cinquenta y nueve; como que se ha-  
tudo tanto, pero, huvieron de forstar la  
prevenga Cedula, con la sana Esperanza de  
que quiz, con ella conseguiran dar, y con

~~\_\_\_\_\_~~



la Recusacion de V. S. y Señores Señores  
 Ministros que notais lugar lo que en  
 en el Consejo, no pudieron conseguir en  
 tanto tiempo. = Que sea delirio la propo-  
 sicion, sobre quella cantidad entregada á mis-  
 partes de ser deuelva, y que la fianza de  
 los Chanceros se patentara con su mismo  
 hecho, y escritos producidos por los contra-  
 rios en el testimonio al folio ciento y treinta  
 hasta treinta y seis, y especificam. por su escrito  
 de diez y siete de Agosto de quinientos y  
 ocho que se muestra, y he aqui p. inrento,  
 y al mismo modo se patentara igual deli-  
 rio en la proposicion de que lo actual p. V. S.  
 parece nulisado, con el protesto de que proce-  
 dió en concum. del embargo y detencion que se  
 hizo de los bienes de los mencionados Señores  
 y don D. Juan Perez, y su conuorte, quando  
 consta en los papers citados el testimonio,  
 que avolvian de la parte contraria de...



los autos de embargo, y tasaciones, sacando -  
los a la execucion Mayor de Governacion,  
y que en razon de este nombre por la parte  
cada parte, contados para la liquidacion,  
en consorcio de los que se nombra por mis pan -  
tes, y que habiendose verificada en su propia  
forma, y contados los Requiritos en el Consejo  
Mayor de Militias D.<sup>no</sup> Juan Jimenez  
y en D.<sup>no</sup> Juan Garcia de los Rios, Vizcaino de  
esta ciudad, hicieron un menudo Reconocim.<sup>to</sup>  
de los autos de embargo, tasacion, y ven -  
ta de los bienes, y que en su virtud forma -  
ron la cuenta, que los contrarios peticionaron,  
y que se me liquidaron. resulto la entrega de  
se mandó por v. s. hacer a mis partes,  
y la fianza para las Militias del Con -  
sejo, en subsidio de no haver podido exhi -  
bir para el Depósito que se le mandó la Conti -  
nua contenida en ella, de que se concluye que  
la parte contraria se previene el cuidado del



bochorne que se le presenta, con la proposicion  
 de la nulidad, tan especificada en su escrito,  
 hasta clausula de ducian, en el Consejo  
 accion de las competencias, si se huviera tra-  
 puesto en la forma correspondiente del conte-  
 nido en el Testimo. de auto alitudo folio,  
 ciento, y treinta, hasta la final. = Del mismo  
 modo se huviera impuesto el contrario de ve  
 la Trasplana ciento y cinquenta que y más  
 mox contadores en fuerza de obligación de  
 prucieron, q. e. p. los bienes que se decian haver  
 de pax, en posesion de la <sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Rafaela, no  
 se hallaba más justificacion que el dho de  
 Depositario G<sup>ral</sup>, en sus Circuitos que presenta,  
 y que sendo así (que se niega) havian im-  
 portado lo que se maquinaron haver ocultado,  
 y vendido dha <sup>ra</sup> la cantidad de <sup>5</sup> mil quin-  
 cientos setenta y dos pesos y 10. m. y esto  
 p. si a taluo, y que otros bienes que havia he-  
 chado menga el dho Depositario General,  
 y segun la memoria que presenta, importaban



Ochocientos ochenta y dos mil y que agregada  
á estas cantidades base trescientos pesos de la  
Librería de S. Oydor, resultaba el cargo  
imaginario contra la Real<sup>ra</sup> Junta. Lo que  
se le figuraba haber ocultado, vendido, y en-  
trado en su poder de dos mil trescientos ochenta  
y cuatro reales, de que pidió el  
dho. Depositario se hicieron á la Real<sup>ra</sup> va-  
rias abonos, por los contrarios q. tubieron  
la inconsideración de exponer en el condesp,  
una suma muy considerable, ocultada, y  
contrahida, por la Real<sup>ra</sup> de Rafaela, que  
como llevo de oculto, se desprecia en el con-  
desp, taliter, que se mandó se le imputare á sus  
Herederos en parte de su pago lo que constare  
haber oculto, dentro de su posesión, y refuere  
en confianza el Depositario G<sup>ral</sup>. Con que  
dándole á este como abonato, que su dho. y ex-  
posición fuere cierta, que hasta ahora no consta  
(ni se probará en la forma deuida) solo se expone





que de la cantidad de su propiedad, se bafaron  
 trescientos ochenta y cinco pesos, que se abo-  
 naron por los gastos de el certiduro, y se ven-  
 ta y seis pesos, y tres reales de Minas, que  
 danian para el Imaginario cargo dos mil  
 doscientos quarenta y nueve p. y un real,  
 y esto haciendo solo la rebata de setenta y dos por-  
 tidar, que se especifican en el estado auto que  
 pronuncio el congreso, á seis de octubre de cin-  
 quenta y siete, y no haciendo la rebata de  
 seiscientos setenta y tres pesos, y un real que  
 el mismo de peritaxio, fíndio se abonaron á la  
 Señora D. Rafaela, quando le fulminó aquel  
 Imaginario cargo. = Que así sea, y no po-  
 sible, como el estado sinientro, se convenga por  
 todo el decreto, que los contrarios produjeron,  
 á diez y siete de septiembre de cinquenta y  
 ocho, conteniente en el testimonio al folio  
 ciento treinta y siete, y mas con la excul-  
 pacion, que en el se introduce el haver



Separado de todo los autos de la Terquira  
de los pñer de embargo, y si concreto, y  
de la Terceira que hizo la <sup>ra</sup> D. Rafaela  
por no haver havido caudal p. si compulsas,  
y q. esta se suspendio dando cuenta a S. M.  
donacion originaler los dos quadernos  
de que se hizo presentacion por el Testim.  
E ante v. r. = Por que no es posible la culpa-  
cion q. se le atribuye, a la <sup>ra</sup> D. Rafaela ni q. esta extra-  
gere los bienes a rra del civob con que se le  
purifico, hasta negarle el Dño. con Dote, qu-  
ando de contrario se confiesa que por la falta  
de caudal, no se compulsaron los Testimonios  
de los mencionado dos quadernos, por que p.  
no caen en este abrado, se huviera procedido  
contra lo demar bienes, y contra el Deposito  
hasta que se efectivare la cantidad restante,  
E para la mencionada compulsas. = Por que  
mas bien se fundam. esta juridica presumpci-  
on, por que previene a la integridad de v. r. el



el contexto preceptorio de su auto, faciendo  
al folio ciento treinta y cinco de diez y se-  
is de febrero de quinientos y nueve por el  
qual se concluye el concepto que se dice á los

procedimiento contrarios, para que mas bien,  
se reconozca, que el cargo figurado, contra la  
raza Rafaela, fue, de todo voluntario =

Como lo es, la devolucion que se pretense ha-  
gan mis partes, sin haver especificado las  
continuas, ni por venas, quales cantidades  
conten, sin genero oculta, huvieren de-  
truido en posesion de la dha. <sup>ra</sup> qual fuese su  
valor, para rebasarlo, ó costarlo con las can-  
tidades, que se mandaron entregar á mis

herederos = A que se allega, que impon-  
tando esta la suma de cinco mil doscien-  
tos noventa y dos pesos, decretado por v. o. s.

al folio ciento treinta y dos, ulteriormente  
en obsequancia de la R. Comision, y para su  
libramiento, y rebasando de ella, la de mit



Novcientos treinta y siete pes.<sup>os</sup> cinco. y medio  
v. entregado a mi parte, se le resta la  
de mil trescientos cinquenta y quatro p.<sup>os</sup> y  
medio reales; y dándole otro tanto más,  
y deduciendo de esta la importante, queda  
imaginario cargo que se pide menuda para  
la de dos mil ducientos quarenta y nueve p.<sup>os</sup>  
y un. Real, toda vía se le resta a mi parte  
un mil ciento y cinco pesos, uno y m. reales;  
conque quando la comisión estuviere íntegra  
y si fuere comunicada, para que á lo contra-  
rio se le entregue el sobrante de que se  
pagada a mi parte, de todas las cantidades  
contenidas en los autos que van citados  
de el R. y Supremo Consejo, y se piden  
de haberse le imputado importe de su  
pago, á quella de el imaginario cargo, se  
vé claramente, que por ningún caso se le  
puede obligar, á la devolución y restitución  
de fornicario, con tal satisfacción, que se libeló



Se Clavuló ávtilo Coeuntivo, y conlar circunf-  
tancia Judicialer que se presentaron porponer,  
vila Real Zedula que se presentó, se huve  
re librado ala medida de su deo, tanca-

planado y repaido por su Excmo, y con  
un precepto coeuntorio, y por cantidad

liquida. = De tal Manera que del Ex-  
cripto contrario, invento en el emplazam.  
y del Decreto, conubió tal de conuelo,

el año D. Andrew Perez, que le ocasionó  
la presentacion de su Excmo al folio

Seventay dos, hasta Setenta y cinco, de el  
quaderno corriente, para ocurrir a de fon-  
derse de la coeuntiva coeuntion, conq. se

letiató, y areparian, que su perfuicion, no  
fueren Mayores, con el atentado q. re-

zelaba de que le recluseren a prision, co-  
mo que solo faltó esto, para que se le ve fuesse,

con Mayor Excmo. Ocurrier de hauido re-  
ducido ala miseria enq. se halla con el



Expo. el manep, que tenia a la enco-  
mienda, y como dice el mismo D.º Andres  
en lo mencionado su escrito: que lo  
dejaron con una mano atada, y otra de-

Elante. = El mismo D.º Luis que se produ-  
ze el contrario sobre la D.ºolucion, se está  
palpando con el auto de la Comision, pre-  
venido, y ordenatorio de que satisficir mis  
partes enteramente lo que sobrare, cum-  
plimiento de total importe de los bienes  
cambajados, lo mande depositar V.º.º. ayendo  
á mis partes concitacion de los contrarios, por  
lo respectivo á lo de curso, y pretenciones que  
introduxeron sobre mil y quinientos pesos,  
para la fundacion de una Capellania, y sobre  
dos quinientos pesos, para la composicion de  
otra Capellania en los Reynos de Espana; con  
que quando se diga que la comision se halla  
en forma, y se que la para la facultad comunicada  
á V.º.º. hasta que dio cuenta al Consejo, no se puede  
decir, que por la D.ºa Comision, remando con-



entregar esa alguna á lo contrario, y ha-  
 verlo pedido expresamente y que se lo exe-  
 cutare al D.º Anonci Joseph Perez, contra  
 la naturaleza, forma, y substancia de  
 la comision, no es otra cosa que haerme á lu-  
 cinado con la Real Cedula, que ninguna ó-  
 tra cosa, previene p.º la execucion de lo  
 cometido, sino que se impute en pago de  
 pago, lo que constare recibiendo por la ma-

nera propuesta = En su obsequancia,  
 y execucion, que no se puede novar, ni alte-  
 rar, es que desp.º pedido, y fido expresam.º á  
 v.º. se le mande que la parte contraria  
 incontinenti cashina la expresada cantidad  
 de quatrocientos setenta y seis pesos, y un  
 real, de que otorgaron la fianza en aquel  
 entonces, por no haver podido efectuarla  
 para el Depoito prevenido en la Cedula,  
 y por haver consentido en la fianza el re-  
 ferido D.º Anonci, llamado ya de la de-  
 mora, y de todos los demas pasajeros. q.º me





En quarto.

SELLO QVARTO, VNO QVARTO,  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,  
Y SESENTA Y CINCO.

proceedieron, y al contrario, protesto qu-  
anto aya lugar, áunque Obste el Reverso,

que ya se dio cuenta por V. S. al Real

y Supremo Consejo, por que para evadirse

de Depósito, no deya auxilio la Real

Cedula, una vez que mis partes, no con-

vientan en la fianza, que se arbitra para

subrogar el Depósito; y mas quando el pre-

cepto N. S. es, tarado á esta para la mayor

seguridad, y que esta misma no se vea, en

la fianza, y á lo menos se vea á cargo de

nuevo, y á cuenta, y Responsabilidad, de q.<sup>n</sup>

que aya lugar, y no de mis partes. = Para q.<sup>s</sup>

mas se conozca la deformidad de los escritos

contrarios, Notare á V. S. q. con el Deseo,

de aniquilar por entera al dicho Don

Antonio se flautó al Reverso ochenta

*[Signature]*





y Tres eneros terminos; siendo origen de  
notan, que no se averiguare el modo en q.

de havian entregado los efectos q. son  
induda por venta de quando onta al

folio retenta y dos, que lo conduto, y mandada  
acuenta, y riesgo de D.<sup>o</sup> Antonio Sanabria,

como Casero de este condar clauular ma ter-  
minantes y por excitacion publica de organa

en Cartagena, ante Lucas Joseph Casero en  
ciuano de su numero, de uno de septiembre

el año pasado de veinta y uno, y pro por  
las mayor diligencias de apremio, y en

buago que se exercitaron en Popayan, en  
execucion de el emplazamiento, y absoluta

de la parte contraria = de este tempo de pre-  
sentar, como lo hago, plennemente el de

pacho que insigne de licito por mi parte  
de consequencia de licito auto, pronunciado

por el supremo Consejo de avis de octubre de  
cinquenta y sete, que truido por el Dho Don





Vista por los D<sup>os</sup>, y mas quando en la  
 subastacion concurren los procedimientos  
 y circunstancias, con q<sup>ue</sup> fue perpetuado,  
 la de los bienes a que se trata, por llamarse  
 que se conviene al testimonio, y partici-  
 larm. porque para el aprecio, se legone, y  
 mate, no lecto aparte alguna de las  
 mian, ni ala D<sup>na</sup> Rafaela, si quise  
 por la tercera que legalmente introdujo  
 en el afectuoso gusto, irreparable de la  
 subastacion, se ve entre los papeles, y fo-  
 tos, que del testimonio llevo citados, y que assi  
 sea a concluir tambien el mismo testimonio  
 que se actuó por la contadon, porque tardan-  
 dose mucho en el escrito del mismo Consejo,  
 que intro dujeron en el Consejo, apenas se  
 pudo alegar, que el Embargo se hizo al Sr.  
 D<sup>on</sup> Pedro Garcia de San del Consejo, por lo  
 no se pudo alegar que ocure con, ni otro  
 mes ante el proceso a la subastacion de los  
 bienes, ni que sea estudiarse hazen la quinta

La forma Judicial, y la substancia de las  
conferencias, citaciones, y que por uno  
procedimiento, en q. se previene, por el dño  
Pny por el Municipal, la fianza que se  
debe dar, por los Tieses de Perquizar, y de  
comisiones, y con tal Representancia que el mi-  
sno dño no demuestre la razon diciendop.  
Y por que en juro no se da los danos, que  
los dnos Perquizaros hacen, mandamos  
que los dnos Tieses excepcionen en su oficio,  
de can. Partigado, y que se tenga cuidado por  
ellos del Nuevo Consejo, de qualquiera comoviam  
de sus dños. Y que para se faga en las par-  
tes de dño y Justicia los Tieses de Comision, y  
de los dños de las comisiones, alas perso-  
nas que las pidieren siendo los q. ante ellos liti-  
garen, y contra quien procedieren. Y por que se  
que el expresado D. Andres Representó en sus Co-  
mitos, que on el emplazam<sup>to</sup>. conq. le molestó,  
y se via inventa por forma Casadula que se  
pretendia de posterior Comision, para apre-



a presentarlo, y ejecutarlo, y concluirlo,  
 este punto, con el fin de producir muy particular-  
 mente todos los autos pronunciados en el R.  
 y Supremo Consejo, y que en ellos se deben  
 tener, por lo que se trata todas aquellas cosas, que  
 concierne a la mayor integridad, y  
 observancia, para su ejecución efectiva, y  
 de que el libro el primero, por el presente  
 que se me hace en copia, se debe tener, y  
 conservar, de tales autos, y sentencias, a  
 unguela materia sea estricta, y la ex-  
 plicación se requiera, y se ponga pre-  
 sente a la Integridad de V. S. todo el con-  
 tento que menciona el testimonio desde  
 el folio Diez y nueve, hasta Ochenta y qua-  
 tro, para aponer presente quan arreglado pro-  
 cejo el Sr. D.º Andres en la entrega y embio,  
 que hizo de la cantidad que recibio en la forma,  
 que lo deduxo en sus escritos, quando para  
 su devolución, y se le dio el premio por el em-  
 plazamiento. = Por que habiendo solicitado

el Cumplimiento de la D. Comisión  
(hasta donde pudo) en Virtud de poder de su  
Hermano el D. D. Thomas, á su beneficio,  
y demás Coherederos, y á nombre de todos, y f.  
si en causa y fecho propio, exconstante que  
dexo darle cuenta con pago, la que practico,  
contal prodigada, que solo corrigio a la can-  
tidad dezeuida, la que havia impendido en  
los forosos cortes, como se haze constar p.  
el Documento que precedente, y furo entres  
poder utiles actuado en Popayan ante el  
Alcalde Ordinario D. Juan Antonio  
de Arboleda, como vez executor del Em-  
plazamiento, y por ante el Verificador p.  
de aquella Ciudad D. Andres de Sanobal,  
Portocarrero, en ella, a Doze de Junio este  
año pasado de Veuenta y dos, y consta por Ca-  
pitulo de Santa del referido D. D. Tho-  
mas Perez de Arroyo, fecha en Madrid  
á Trece de Noviembre de cinquenta y nueve



que recibí mil novecientos y cinco  
 reales por el proceso de la entrega men-  
 cionada, y que estubo mucho no hubiese  
 gastado mas que ciento y ochenta y  
 cinco, y medio reales de la real caudal con-  
 sidero que exigió a los un mil novecien-  
 tos treinta y tres pesos, cinco y medio rs.  
 estandando, así mismo, en el  
 annexo, nada hubiere de pago para sí, a  
 que se hallega, que es la dimision, y de  
 mas que practico, fue con arreglo especi-  
 fico de la instrucion que se dio para dili-  
 gencias de cumplim.<sup>to</sup> de la Real Comi-  
 sion para percebir, y cobrar, y para hacer  
 el empie que hizo a las once, y diez  
 el R.<sup>m</sup> Viente Antonio de Bos, como se ve  
 en el folio ochenta y cinco, hasta noventa  
 y ocho, el testimonio, y queda calificado,  
 que por ningun caso, y que se quiera que  
 se nuevo le excusare, por lo contrario

20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30



Se puede incurrir, que el Sr. D. Andrés de Bu-  
lba sea alguna, y antes bien, podrá dimes-  
sar los perjuicios que le han ocasionado co-  
mo que la intención jurídica de la venoress,  
al R. y Supremo Consejo, fue, y es que  
mis partes, fuesen pagados, sin embargo, per-  
juicios, ni costas, y que en el todo alcaren,  
**Cabal cumplimiento de Justicia, y para en**  
las cantidades señaladas para la importación.

de las Capellanías, contra lo que ocasiona-  
ron el malbarato de los bienes: con refe-  
rion ala ordenanza R. sobre vi en la  
matéria que toca al Consejo, por hecho  
proprio de la R. Persona, o por ordenes que  
R. M. haya dado de humieron cauidos algu-  
nos danos, o agravios de tenerlos los Reme-  
dian, y hagan que se les dé satisf. procediendo  
de forma q. la R. conciencia quede regida.

Procediendo vantage la propuesta a la pacion  
y con las protestas, mas con fomer ala





Justicia, y Dño de mis partes, Concluire se pue  
 rriendo; q' sino obstante la claridad que  
 favorese la presente Materia, e conubin  
 duda, sobre si U. S. puede proceder a instancia  
 de los contrarios, con el pretexto de la Real Ce-  
 dula, se oia a qualificar, si ay duda, o no  
 la ay en rason de hallarse consumada la  
 comision, y concluso he termino prescripto,  
 para actuarla, hasta dar quenta con la  
 Remision de lo auto, substanciado, y que  
 entre vixta mis partes, y las contrarias  
 ocurran al Real, y Supremo Consejo, para  
 que haviendose U. S. a qualificar esto, con le-  
 gitimo y preciso pronunciam. se proceda a  
 lo conveniente, y axemitar con curso a S. M.  
 Entre mismo Real, y Supremo Consejo, p.  
 que se oia a clarar lo mas conforme, y  
 qual haido si R. Intencion en lo termino  
 que se manda, por la Ley de Indias, reu-  
 xra, quando a los Reales ordenes se pueden

*[Handwritten signature]*



Concepcion de, ó mas sentido. Y para do-  
cumentar esto, se halla en el expediente actua-  
l en Popayan de que llevo fecha presentacion,  
el Recibo del Capon de lo auto Remitido, S. V. S.  
y del Testimonio de las Diligencias hechas en  
Cartagena, en el cerno de dho Capon, oronja-  
da de dho Recibo por capitula de otra carta del  
Mexido D. D. Thomas, fecha tambien para  
su hermano D. Anxoer en Madrid á catorce

de Noviembre del año de setenta. = Yo ve  
modo Satisfago tambien la providencia que  
V. S. Excmo. de libras proprio motu contra  
el dho D. Anxoer para que se le notificase  
en Popayan, que ocurriese por vi, ó con poder,  
dantante á esta corte, si no hauxado cuenta  
de la execucion del Repashe libras por  
V. S. al Sr. Teniente de Governador de la  
Ciudad de Cartagena por auto de diez y seis  
de febrero del año de cinquenta, y nueve, por el  
Requerimto alleno de este auto que ya de fo



propuesto, y citado al folio ciento y setenta y cinco  
 cinco servi queya se executo todo lo con-  
 tenido en el, por la prevencion que contie-  
 ne de que sobre haverse executado, por el  
 Dho. Sr. Teniente de Govern. la Remesa de  
 los Autos, se remitiese á r. s. rason auten-  
 tica, para su Inteligencia, se halla rela-  
 tiva, y textual con Dho. Sr. Teniente, y  
 no con D<sup>n</sup> Andrie, por que á demas de la  
 formula de cargo, esta prevencion se  
 hizo a pedimento literal del mismo Don  
 Andrie, con la especificacion de que á r. s.  
 se le remitiese Certificacion de haverse  
 cumplido su orden, por el otro Sr. delerito,  
 que presento, para la Remesa de los autos,  
 y de que Remitió el citado Decreto de Dies  
 y seis de febrero. = Y desta providencia  
 librada sin pedim. de parte contra D<sup>n</sup> An-  
 drie, y de proprio motu, y de oficio de r. s.  
 se Califica mas que claram. que fue, para q<sup>e</sup>

*[Handwritten signature]*



—

Se previene Venir en pleno concim<sup>to</sup>. r<sup>o</sup> p<sup>o</sup>ria  
 óno, se puede proceder en la instancia In-  
 troducida de contrario, porque constando,  
 ya de la Norma de los autos, que va Refe-  
 xida, con juridico conocimiento, e iudici-  
 ciaba, hauxre concurrido la forrision,  
 y no poder conuagrax en el intento con-  
 trario, y de no dexar e duxia, que fue  
 en vano esta providencia, librada proprio

E<sup>o</sup> mos = Tenpuesra Della, es, tambien  
 que el dho D.<sup>o</sup> Anaxer, haviendole no-  
 tificado en Popayan con el Emplazam<sup>to</sup>  
 a veinte, y tres de Mayo de veyntay dos,  
 como está al folio veyntay uno del qua-  
 dermo corriente ocuxio, a santapena, para  
 la comparecia de testimo<sup>o</sup> de lo actuado,  
 en razon del Despacho, que a the 5. then<sup>te</sup>  
 del gov.<sup>o</sup> se diuio mandax librar v. s. so-  
 bre la Remision de los autos al forro, y en  
 el mismo, que presento con la deuida solemn<sup>o</sup>.

—





pronunciado ante el mismo Ex.<sup>to</sup> Sr. Sanchez,  
a Diez y seis de Diciembre del año de quin-  
quenta y ocho, que en el término corre al fi-  
nal del folio ciento cinquenta y dos con ex-  
plicita de la cuenta y liquidacion, que ape-  
rimiento de los contrarios, hicieron los dho.  
contadores nombrados, y significando V. S.  
abiértam.<sup>te</sup> en esta auto la facultad que  
le confirió, y las limitaciones que  
sobre ella conceptuo entonces, y conveni-  
en al presente; conduyo reproduciendo,  
lo favorable, y contradiciendo lo adverso,  
y pidiendo a V. S. se rrua de robre ver,  
en lo peamientos contrarios, y de mantan  
que estos y mis partes ocurran ante V. M.  
en su Real y Supremo Consejo de las Indias  
En San Motivo á que se, y depositan se  
la cantidad contenida en la fianza contada  
lo demar correspondiente a justicia, y Dño,



Sobre que hago el pedimento meu conforme  
 y protestando, y jurando segun el, en mi  
 anima, y la de mis partes, lo necesario, y q  
 no procede de malicia = Ar. de Dip. de  
 Briva a haver por presentada la Certificaz.  
 librada en Madrid; el documento actual, y  
 en Popayan, y el testimonio compulsado  
 en Cartagena, y aprovex como he pedido

El conat. de Otro vi. Dip., que a mis partes se les  
 debe satisfacer, por las contrarias todo el  
 como para la Remera de los autos al N.  
 y supremo Consejo, por expresa clausula de  
 la N. Comision conferida a V. S. y del mis-  
 mo modo el qto impellido, para hazerlo con-  
 tar a consecuencia de la misma Comision,  
 y notar sendo por secreto de V. S. y por q.  
 D. Inthier Joseph Perez de Arroyo, para  
 el Testimonio que comprueba la enunciada  
 Remision, y de que V. S. serviuo de mandar,  
 a oficio, y proprio motu, que dese cuenta por  
 vi, o su Apoderado, con el motivo de presentarse

*[Handwritten signature/initials]*



Movimiento contrario con tres Treinta y quatro

peos, setenta y medio r<sup>l</sup>. que se contienen en el

Libro del Sr. D. Juan Joseph Rodrig<sup>o</sup>.

librado en Cartagena a Diez y quatro de

este año pasado de setenta y dos que pre-

vento y tuvo, p<sup>o</sup>do a V. S. en Justicia firmi-

ua mandan<sup>do</sup> que me pague incontinenti esta

Cantidad por los contrarios, con mas quatro

peos por la conduccion de los mencionados ter-

ritim<sup>o</sup> y así mismo lo importante de este

curso, que así es de Justicia que p<sup>o</sup>do,

y tuvo ut supra. = Antonio Garcia de los

Reyes = P<sup>o</sup> = Por presentado, los Instrumentos,

y traslado. = Esta Tubicado = Proveyo el

Sr. D. Joseph Antonio de Penalben, Ji-

cal de V. M. en la Aud. y Chancilleria de

este Reyno, y fue de su opinion por los ve-

ntos del Sr. y Supremo Consejo de Indias,

en Santa Fe, a nueve de Febrero de mil

Setecientos y setenta y tres años = San-





Sanchez. = En la Ciudad de Santa Fe, a  
Diez y ocho de febrero de mil setecientos  
sevententa y tres años, yo el Cur. hize sus-  
cribir el auto del traslado a Blas de Va-  
lenzuela, por su parte, yo firmé yo fue =

Upto = Valenzuela = Joaquín Sanchez = Señor  
Fiscal Juez desta causa = Blas de Valenzue-  
la Procurador, en nombre, y como Apoderado,  
de los Señores D. Fernando Moxillo Cava-  
llero del con. de Calatrava, Teniente de  
Rey de la Ciudad de Santagema, y D. Cris-  
tobal Sanchez Pareja, oydon notario de la  
Real Audiencia de S. Domingo, en la causa  
sobre el cumplimiento de la R. Cedula dada  
en Villavieja en veinte y tres de Mayo,  
del año pasado de septecientos cinquenta  
y nueve, Restringiendo las antecedentes,  
sobre incidencias de las Perquisas que en  
virtud de R. Dn. practicaron mis partes,  
contra los Señores D. Dionicio de Alredo, y D.

*[Handwritten signature]*



Man. Perez Garcia, Presidente, y Oydor de la  
Suprema Audiencia de Panamá, al tra-  
lado que me pasado de lo del dho de  
Contrario, digo, que V. S. Representando, qu-  
anto inubstancialmente se deduce, de  
Sesión, en meritos de Justicia, Mandar  
que alq Senor en mi parte se le devuelva  
inmediatamente, y con aprehensimiento exe-  
cutivo la cantidad de m mil novecientos,  
treinta, y siete pesos, que consta haver re-  
cebido D. Andres Perez de Arroyo en virtud  
de lo practicado en fuerza de la primera Ce-  
dula, y que se le Chansse la fianza en que  
estan pensionado por el Imposte del Vo-  
lante y Negio, condenandole en las costas  
que ocasiona, por su indevida denegacion al  
Cumplimiento de lo Mandado, por el  
N.º Supremo Consejo de las Indias. =  
Por que el primer devaciento, que se propone  
con Nombre de excepcion, obzando de facto



de Jurisdiccion en V. S. favoreo quanto ca-  
 biendo en hombre racional, y mucho me-  
 nor, el que tenga algun Vicio de prin-  
 cipio Juridico, solo se opuso con el fin de  
 apartar, y ofuscar el Oido de los seño-  
 res, mix partes, y sin animo de que su-  
 ceda ningun efecto, pues no ignora el  
 menor advertido, que el haver V. S. remi-  
 tido al P. y Supremo Consejo, las dilig.  
 Obradas en virtud de la primera Real  
 Cedula, no es motivo para que se extin-  
 guiese la Jurisdiccion delegada por el  
 Supremo Consejo, no solo por ser com-  
 prehensiva de las Intendencias de la ca-  
 sa principal, sino tambien por que el  
 mismo Supremo Consejo, manda nue-  
 bamente a V. S. por la citada cedula de  
 veinte y tres de Mayo de cinquenta y  
 nueve que proceda á executar lo en ella  
 prevenido, y esto con la circunstancia digna  
 de toda atencion de que en ella se declara



la calidad, condición y modo, con que se deban  
executar, y entender los anteriores provi-  
dgos; y Nadie ignora, que en U. S. no puede  
hauer defecto de Jurisdicción, para cumplir  
lo q. por el Supremo Consejo, <sup>te</sup> expresam<sup>te</sup>.  
Telexpresamente, siendo igual la que reside  
ahora en U. S. q. la que tubo para  
mandar, que los Señores mis partes en-  
tregasen a D. Juan Perez los un mil ~~prove-~~  
cientos y treisada y heta, supuesto que en  
esta secula posterior manda el Consejo,  
que los anteriores proviidos se cumplan con  
la condición, de que se impute en parte a pa-  
go de las Cantidades mandadas entre-  
gar, las que constare haver recibido, y im-  
portado los bienes, que S. M. vendió las <sup>ra a</sup> D.  
Dafaela de Arroya, abusando de la con-  
fianza; por lo q. no solo reside en U. S.  
Jurisdicción bastante, sino que la que exer-  
ció, en el Cumplim<sup>to</sup> de la primera Cedula,  
está de todo dependiente, de la q. se exercita



áora, Respecto, á que si se ade cumplir  
 lo que manda el conveso, se adeste-  
 rifican, la imputacion en parte de pa-  
 go, que áora sollicita, puen heanimo é,  
 que solo con esta circunstancia, sean  
 los Señores mis partes obligados á la  
 paga: Por esto é, que aun que han  
 llegado las Diligencias actuadas por  
 U. S. no podrá aprobarlas el conveso  
 ni dar paso en el Arumpo, hasta q.  
 no se lean las diligencias demandadas  
 de esta posterior Cedula, y por consiguie-  
 te el importe de lo Recibido, y vendido  
 por la Señora D. Nafaela, como q. é.  
 Se le habe imputar en pago. — Esto supu-  
 esto del contexto del libelo contrario  
 se reconoe, no ha uenre hecho cargo el  
 Apoderado de los herederos de la dificul-  
 tad, y punto q. se cuestiona en esta



Causa, prescrito lo reduce á que en la Ce-  
dula, por mí presentada se confirmará, y man-  
dan llevar á debido efecto los antecedentes  
proveydos: Lo qual no se niega, pero in-  
menurable se hago cargo, de que no man-  
dan executar, absolutamente, sino con la  
calidad, y Retención de que se impute en  
parte de pago, lo percivido, y vendido por  
las <sup>ra</sup> D. Rafaela; por lo que hauiendo  
vatisfecho, y entregado los Señores mis  
partes, todo el Importe íntegro que decla-  
raron los Contadores Valen los bienes em-  
bargados, sin hazer deducción ni descuento al-  
guno desta suma, como aparece claramente  
de los autos, se fuesen que cumpliendo con  
el N.º <sup>o</sup> con el descuento de la cantidad entre-  
gada, los bienes que por mí vendió, y no ha re-  
integrado las <sup>ra</sup> D. Rafaela de los que se fío  
en su poder el Depositario Vaso de confianza  
por veneno lo que manda el Consejo, y los.



V. S. tiene obedecido, y mandado eac-  
 cutar, ni la parte contraria puede con-  
 tradecir en <sup>to</sup> confusam. En cuius atención

solo para saber lo q. importan estos  
 bienes vendidos, y retenidos, a buvando  
 de la confianza, por dha. <sup>ra</sup> para que  
 en esto no huviera duda, pidió el Apo-  
 derado, y remanó dar por el Consejo.

La Certificaz. que tengo presentada,  
 con quien concuerda el Reconocimiento,

de auto, hecho por los Contadores, en  
 que se encuentran, dos Relaciones dadas,

por el mismo Repetario manifestando

el importe de los bienes ocultados, y

vendidos; y así por el dicho escrito, que

por la misma cuenta de la <sup>ra</sup> importaron

un mil quinientos veinte y dos pesos

reales; y que aunq. toda via se hauiante-

chado Menor, diferentes bienes, e impor-

tado los doscientos ochocientos ocho pesos



102-AS  
doz. que juntos con trescientos en que se  
Reguló la Librería, montaban un mil,  
cientos ochos pesos doz. de que se conoce,  
que aun sin entrar los bienes, que se expresan,  
hechase toda vía menos, èr jura la de-  
lucion que tengo pedida, por haver pagado  
mis partes integram<sup>te</sup>. El importe de aque-  
llos bienes, y de verse rebaxar las partidas,  
Referidas, segun lo mandado por el  
Consejo, como que deve computarse en  
esta suma lo vendido, y ocultado por la  
Persona; lo que assi se averuia V.S. man-  
dau, sin mas extres, ni figura de Juicio,  
pues merece la D.ª. Cosa prompto, y  
Cosecutiuo Cumplim<sup>to</sup>. desandando siempre à  
los señores mis partes el Dño. de valor por  
el Mayor Valor que puede Resultar de los  
Dhos. bienes Vendidos, y ocultados, Respecto à que  
por lo que queda copuesto, no está desubierta,  
el todo, y à que por los Reparos que pucieren





los Contadores, se conoce haver hechado me-  
nos algunas cosas de las que se actuaron en  
la Perquisita que fue el motivo de haver  
ido en mi antecedente que no havia precedi-  
do la Vista de autos integra que como formal  
requiere la formacion; Encuio Terminos  
con Reproducion de lo favorable, protestan-  
do lo necesario, y Teniendo no sea de mali-  
cia = A. N. D. suplico se rrua proveen como  
pido, estas protesto, y lo mas en dho necesi-

Dec<sup>to</sup> =

Plaz de Valenzuela = Enrando los du-  
tos en estado, traiganre ala Vista, con cu-  
tacion de las partes. = Vista Rubricado. =

Yo el Jefe de la causa D. Joseph Antonio de  
Penalben, y Regue del Consejo de Indias  
de fiscal de esta N. A. y T. en esta causa,  
p. N. D. Santa Fe y Marzo doce, de mil

citaz: secientos sesenta y tres = Encatose de

Marzo, de mil secientos sesenta y tres  
años; Yo el Escriuano cito para sentencia  
a Plaz de Valenzuela, p. sus partes, y

*[Handwritten signature]*



firmó de que doy fe = Valencuela = Joaquín  
Cruz = Sanchez = Escribo día 20 de Diciembre de 1765  
para sentencia, a D.<sup>n</sup> Antonio Garcia de los  
Rios, p.<sup>r</sup> su parte, y firmó de que doy fe.  
Auto = Garcia = Joaquín Sanchez = Vistos, para  
mejor proveer, e instruir este proceso, D.<sup>n</sup> Juan  
Joseph Garcia, Contador nombrado en la li-  
quidacion e importe de los bienes Embargados,  
alv.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Juan Perez Garcia, Oydor que fue  
de la Real Audiencia extinguida de la Ciudad  
de Panama, y reintegro de la Dote de D.<sup>a</sup>  
Rafaela de Arroyo su mujer, y de puntas,  
en reconocimiento del quaderno termina-  
do presentado p.<sup>r</sup> la parte de los señores,  
Coronel D.<sup>n</sup> Fernando Murillo, y D.<sup>n</sup> Eusebio  
Sanchez Pareja, de los bienes embargados al  
referido D.<sup>n</sup> Juan Perez en la causa de Perju-  
ra que le hizo, y se dice que danon en confianza  
empoder de la D.<sup>a</sup> Rafaela, y hacienda cotejo,  
en los demas embargados q.<sup>e</sup> se remataron, y ven-  
dieron encare como comprehendense en aquel,

*[Signature]*



liquide su Valor, en informe p.<sup>a</sup> q. á los herederos,  
 de d.<sup>a</sup> Rafaela de las impreta, p.<sup>a</sup> en parte de pago,  
 de las cantidades que han Recuido, en cumpli-  
 miento del porcion n.<sup>o</sup> con veinte y tres,  
 de Mayo, del año de setecientos cinquenta y  
 nueve = Penalben = Procielo el N.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph  
 Ant.<sup>o</sup> de Penalben el Cones.<sup>o</sup> de su Mag.<sup>o</sup> Ju.<sup>o</sup> Ju.<sup>o</sup>  
 Calceza N.<sup>o</sup> Aud.<sup>a</sup> y Tercera causa, p.<sup>a</sup> N.<sup>o</sup>  
 con, Santa fe y Tenio dies y siete de mil setec.<sup>o</sup>

Setenta y tres á = Sanchez = em = Real = en = en =  
 do = Andx = Noxe = Vale

Concuerda este traslado con los originales q.<sup>e</sup> se Refieren en él, con los  
 q.<sup>e</sup> consergi, y consenti, y está uerto y verdadero á que entodo me Remito,  
 p.<sup>a</sup> mio efecto se presentaron p.<sup>a</sup> la parte, y se devolui, y p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> consergi p.<sup>a</sup>  
 los efectos q.<sup>e</sup> se piden en virtud de lo pedido, y m.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el es.<sup>o</sup> y auto,  
 q.<sup>e</sup> va por cabeza de el Infraescrito cur.<sup>o</sup> de m.<sup>o</sup> Inter.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup> el  
 n.<sup>o</sup> y el N.<sup>o</sup> Cau.<sup>o</sup> de una Capital y el presente q.<sup>e</sup> consergi, con lo  
 final del quad.<sup>o</sup> manifestado, el q.<sup>e</sup> signo y firmo, en la Cui.<sup>a</sup> de Sta.  
 Fe de Bogotá, á ocho de Octubre de mil setecientos setenta y  
 quatro años =

Doy á b. m. p.  
 do el r. q.

De Santiago de Espanza  
 no. Int.<sup>o</sup> de cau.<sup>o</sup>

Consergi



Damos fe q.<sup>e</sup> el Sr. D. Felipe Santiago de Espanza  
 de quien parece signado, y firmado este Testa

22  
mento es <sup>no</sup> de su <sup>do</sup> Mayor Intendencia Publica del Num.  
y del <sup>do</sup> ~~Museo~~ Cab. de esta Capital como se titula y nom  
bra, fiel legal, y de compania, y como val hura, y exerce  
itio. su oficio y los negocios que ante el pasan y verosajam  
siempre se les ha dado y da entera fe, y Credito en am-  
bos <sup>do</sup> ~~Jurisdic~~ y para que conste damos damos la presente  
ha <sup>do</sup> ~~insupra~~.

In testimonio de Verdad =

~~Manuel de Soto~~  
~~Juan de Soto~~  
~~Juan de Soto~~

Juan Roldan  
Lic. no de M.

Esteban de Ciudad

Juan de Dios  
Lic. no de M.

